

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00	pesetas	trimestre
PROVINCIA.	9,00	—	—
NUMERO SUELTO.	0,50	—	—

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

Excmo. S.: Para que la acción del Registro Central de Penados y Reclusos alcance su máxima eficacia, extendiendo a todos los aspectos de la vida administrativa la garantía que las certificaciones de dicho organismo representan, en cuanto a la condición de las personas que carecen de antecedentes penales, se declara restablecida la obligación de acompañar certificación del expresado Registro Central a todas las solicitudes que se presenten para concurrir a oposiciones y concursos de ingreso en la Administración; para ingresar en los Cuerpos de la Guardia Civil, de Asalto y Seguridad; para ser admitidos como Guardas Jurados; para obtener licencias de conducción de automóviles, de uso de armas y de caza; para la obtención de pasaportes y para tomar posesión de cualquier cargo del Estado, la Provincia y el Municipio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde V. E. muchos años.
—Burgos 6 de marzo de 1937.—
Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

Excmo. Sr.: El artículo 72 de la Ley Hipotecaria y el 141 de su Reglamento, exigen se exprese en las Anotaciones de Embargo, que se practiquen en los Registros de la Propiedad, el importe de la obligación que las hubiere originado, pero dispuesto en el artículo 8.º del Decreto-ley de 10 de enero último, que los Tribunales militares u ordinarios que conozcan en procedimiento criminal de actos u omisiones contrarios al Movimiento Nacional, se abstendrán de hacer determinación de cuantía respecto a la responsabilidad civil de los procesados o

encartados y establecido en el artículo 6.º del mismo Decreto-ley el expediente administrativo de responsabilidad civil, cuyos trámites regula la norma tercera de la Orden complementaria de la misma fecha y determinándose en su regla g), que las Autoridades militares que en ella se mencionan declararán, al final del expediente, la responsabilidad de los inculcados, fijando la cuantía de la misma, es claro que esta cuantía no puede conocerse ni calcularse al decretar las medidas precautorias de embargo y la anotación consiguiente y a fin de acomodar estas nuevas disposiciones a los preceptos de la Ley Hipotecaria y su Reglamento y toda vez que el artículo 76 de esta Ley no incluye la omisión de aquellas circunstancias entre las faltas que motivan la nulidad de la anotación preventiva, de conformidad con esa Comisión, resolviendo consulta del Registrador de la Propiedad de Tudela, he dispuesto:

Primero. Las anotaciones preventivas de embargo, que se ordenen en el expediente administrativo de responsabilidad civil, que regula la norma tercera de la Orden de 10 de enero último o en cualquier procedimiento anterior, contra inculcados por actos u omisiones contrarios al Movimiento Nacional, se practicarán por los Registradores de la Propiedad, aunque no aparezca determinada la cuantía o importe de la obligación o responsabilidad, debiendo los funcionarios instructores de aquellos expedientes o procedimientos, hacer constar en los oportunos mandamientos la causa de la anotación y que el embargo se hizo por cuantía ilimitada, quedando cada una de las fincas y derechos reales afectos a esa responsabilidad por todo su valor, a reserva de la determinación de cuantía, que harán a su tiempo las Autoridades militares mencionadas en el apartado g) de la norma tercera de referida Orden.

Segundo. Estas anotaciones se cancelarán a virtud de la presentación en el Registro de la Propiedad

correspondiente de un testimonio de la declaración de inculpabilidad, y en caso de declaración de culpabilidad se cancelarán con el mismo título de adjudicación, cuando ésta haya sido hecha a favor del Estado y a medio de mandamiento del Juez encargado de la ejecución, ordenando el alzamiento de embargo, cuando la enajenación se haya hecho a cualquiera otra Corporación, entidad o persona.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 19 de febrero de 1937.
—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

Comisión de Justicia

ORDENES

En cumplimiento de lo dispuesto por el apartado segundo de la Orden de 15 de los corrientes, estableciendo en esta Comisión un Registro general de Sociedades Anónimas, se acuerda que éste empiece a funcionar el día 1.º de marzo próximo, correspondiéndole desempeñar las funciones de Encargado del mismo y de expedir las certificaciones que se soliciten, al Jefe de Administración del Ministerio de Justicia que ejerce igual cargo cerca del Registro general de Actos de Última Voluntad.

Burgos 24 de febrero de 1937.—
El Presidente de la Comisión de Justicia, José Cortés.

Existen diversas Secretarías de Juzgados de primera instancia e instrucción vacantes o sin estar desempeñadas por sus propietarios, por encontrarse éstos en territorio aun no liberado o en ignorado para serlo, por lo que requiere el nombramiento del personal competente que las desempeñen, si quiera sea con carácter interino, y para el mayor acierto en la designación se concede a los interesa-

dos un plazo de diez días, a contar de siguiente al de la publicación de la presente en el *Boletín Oficial del Estado*, debiendo los que deseen ser designados formular sus solicitudes con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Las instancias, debidamente reintegradas, se elevarán a la Junta Técnica del Estado, por conducto de la Comisión de Justicia.

2.ª Los solicitantes habrán de ser Secretarios de un Juzgado de 1.ª instancia sito en localidad no liberada, Secretarios excedentes o pertenecer al Cuerpo de Aspirantes del Secretariado.

3.ª Dichos solicitantes, si son Secretarios, expresarán el Juzgado donde ejercían sus funciones, su antigüedad en la carrera y, si es posible, el número que tienen en el Escalafón. Si fuesen excedentes, fecha de la excedencia, categoría y última Secretaría que desempeñaron, y si fueren del Cuerpo de Aspirantes, número que ocupan en el mismo. Unos y otros deberán haberse presentado y ofrecido al Gobierno Nacional, de conformidad con las disposiciones vigentes, expresarán la Autoridad ante quien hicieron la presentación, fecha de ésta, lugar donde residen actualmente y orden de preferencia de las Secretarías que solicitan.

Las Secretarías que han de ser provistas son las de los Juzgados de 1.ª instancia de Teruel, Toledo, Puerto de Santa María, Granada (Distrito Sagrario), Antequera y San Roque, de término; La Almunia, Verín, Coria, Torrijos, Ponferrada, Villafranca de Bierzo, Manacor, Ronda y Alcalá la Real, de ascenso, y los de Illescas, Puente del Arzobispo, Cariñena, Pina, Grazelema, Olvera, Bujalance, Escalona, Tordesillas, Bermillo de Sayago, Riaza, Fuenteovejuna, Montefrío y Gaucín, de entrada.

Burgos 25 de febrero de 1937.—
El Presidente de la Comisión de Justicia, José Cortés.

Secretaría de Guerra

—:—
ORDEN

Concentración e incorporación a filas

Para cumplimiento de lo dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, en orden a la incorporación a filas de los reclutas del reemplazo del año actual nacidos en el segundo, tercero y cuarto trimestres del año correspondiente, he resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Se concentrarán en las respectivas Cajas del 10 al 15 del actual los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1937 nacidos en el segundo, tercero y cuarto trimestre del año correspondiente.

Artículo 2.º Se comprenderán también en esta concentración, y dentro de análogos periodos de nacimiento, los incluidos en los apartados siguientes:

a) Precedentes de reemplazos anteriores agregados a éste.

b) Reclutas separados de filas que han prestado con anterioridad servicio activo como voluntarios.

Artículo 3.º Los Jefes de las Cajas de Reclutas comunicarán con relación a los Alcaldes respectivos, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados el día en que los residentes en su Ayuntamiento deban verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

Artículo 4.º Para todo lo referente a viaje, socorros, altas y bajas en Cajas, incidencias de concentración, presuntos inútiles, etc., se seguirán las normas que señala la regla 2.ª de la Orden Circular de 5 de octubre de 1935 (D. O. número 230), en cuanto no se oponga a lo prevenido en esta disposición.

Artículo 5.º Los reclutas comprendidos en esta Orden, pertenecientes a Cajas de la Zona no ocupada por nuestro Ejército, y que se encuentren en territorio liberado, tienen obligación de presentarse, para efectuar su incorporación, en la Caja de Recluta más próxima al lugar de su actual residencia.

Artículo 6.º El destino a Cuerpo e incorporación del contingente que se llama a filas, se verificará por los Generales de las Divisiones Orgánicas y Comandantes Militares de Baleares y Canarias y Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos, en la forma y modo que se les comunicará por telégrafo, sujetándose, en lo posible, a las normas generales contenidas en la Orden Circular de 8 de enero de 1936 (D. O. número 7), y los Jefes de las Cajas procurarán dar cumplimiento a lo dispuesto en los apartados c) y d) de la regla 1.ª de la citada Orden, en lo referente a talla y oficio de los reclutas destinados a cada organismo.

Artículo 7.º Los individuos comprendidos en esta disposición que se encuentren con anterioridad al día 15 del mes próximo pasado, prestando servicio de armas precisamente en los frentes de combate, como afiliados a Falange Española, Requetés y demás Milicias Armadas, quedan dispensados de verificar su incorporación a filas.

El General 2.º jefe de las Milicias Nacionales, dispondrá la remisión a las Cajas de Recluta respectivas de las relaciones de los reclutas que se encuentren en esas condiciones, especificando las unidades a que pertenecen para su constancia en la documentación y efectos consiguientes.

Artículo 8.º Los Generales de las Divisiones dispondrán lo conveniente respecto al transporte de los reclutas, así como lo necesario para suministro de mantas, comidas en los viajes, etcétera.

Artículo 9.º La Caja de Recluta de Toledo, número 3, se considera afecta a la 7.ª División, y los reclutas que, perteneciendo a Caja de territorio no ocupado, se presenten a concentración, por estar comprendidos en este llamamiento, serán destinados como formando parte del contingente de la Caja en que efectúen su presentación.

Artículo 10. Los reclutas que debiendo incorporarse presten en la actualidad servicio activo en las Compañías ferroviarias, serán destinados al mismo servicio y, para su incorporación a los puntos de concentración, el Jefe del mismo se dirigirá a los Generales de las distintas Divisiones Orgánicas indicándoles aquellos Centros, con arreglo a las conveniencias de su peculiar servicio.

Artículo 11. Los Generales de las Divisiones Orgánicas, Comandantes Generales de Baleares y Canarias y General Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos, dictarán y remitirán a esta Secretaría, las instrucciones que estimen precisas para cumplimiento de la presente Orden, y resolverán de mutuo acuerdo cuantas dudas se ofrezcan, a no ser que por su importancia consideren conveniente comunicarlas a esta Secretaría.

Burgos, 6 de marzo de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE MUROS DE NALÓN

Habiéndose acordado, por esta Corporación municipal, en sesión del día 31 de diciembre último declarar cesantes a los empleados municipales que a continuación se relacionan, por hallarse incurso

en el párrafo final del art. 194 de la vigente Ley municipal, comprendidos, además, en el art. 1.º del Decreto-Ley de 5 del citado diciembre, los cuales habían sido suspendidos de empleo y sueldo por acuerdos de nueve y once de septiembre próximo pasado; y por hallarse los interesados en ignomundo paradero, se les notifica a medio de este edicto, con la advertencia de que pueden recurrir, en e término de un mes, contra este acuerdo, ante el Excmo. Sr. Gobernador General del Estado:

D. Gonzalo Puerto Alvaré.
D. Benjamín Fernández Alonso.
D. Amalio Díaz Flórez,
D. Lino Oviaño Gutiérrez.
D. Gonzalo Món Menendez.
D. Gregorio Fernández Valle.
D. Saturnino Duque Castro.
D. Juan Món Álvarez.
D. Pedro García García.
D. Rosalino Martínez Soto.

Muros de Nalón, 15 de febrero de 1937.—El Alcalde, Emilio Pacheco.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE LUARCA

D. Marino Burgos Cruzado, Licenciado en Derecho y Secretario del Juzgado de primera instancia de Luarca.

Doy fe: Que en el pleito de mayor cuantía de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezado y fallo dicen así:

Sentencia:

En la villa de Luarca a ventiseis de enero de mil novecientos treinta y siete.

El Sr. D. Sergio Gutierrez Fernandez, Juez de primera instancia accidental Letrado de la misma y su partido, ha visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, propuesto por D.ª Venilde Cernuda Cernuda, mayor de edad, soltera a labores, vecina de Mones, en este concejo, declarada pobre en sentido legal y representada por el Procurador D. José Rodríguez Guardado y defendida por el Letrado D. Gumersindo Rodríguez Trelles, contra D. Higinio Cernuda Rodríguez, mayor de edad, Labrador vecino de la Mortera, en este Municipio, declarado en rebeldía legal y representado por tanto por los estrados del Juzgado, sobre reconocimiento de hija natural.

Fallo:

Que estimando íntegramente la demanda origen de este pleito, debo declarar y declaro que el demandado D. Higinio Cernuda Rodríguez está obligado a reconocer como hija natural suya a la niña Natividad,

fruto de sus relaciones amorosas con la demandante D.ª Venilde Cernuda Cernuda, y le condeno a que efectúe tal reconocimiento con todas las consecuencias que del mismo se derivan con arreglo a las Leyes, imponiéndole además todas las costas.

Por la rebeldía del demandado, notifíquesele esta sentencia a medio de edictos si por la parte actora no se interesa la notificación personal.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Sergio Gutierrez.

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Para que conste e insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado declarado rebelde, expido el presente visado por el Sr. Juez en Luarca a seis de marzo de mil novecientos treinta y siete.—Marino Burgos.—V.º B.º Sergio Gutierrez.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

RUA, Isabel, de 21 años de edad, hija de padre desconocido y de Manuela, de estado soltera, natural de Madrid, vecina de Villasonte, en Allande, de profesión sirvienta, domiciliada últimamente en Pola de Allande, procesada por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Tineo, con el fin de constituirse en prisión provisional decretada en el sumario número 38 de año actual.

GARCIA ALVAREZ, José María hijo de Amadeo y de Josefa, natural de Quirós, provincia de Oviedo, de veintinueve años de edad, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Oviedo, para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en la Coruña, ante el Juez instructor D. José García Calvo, Teniente de Infantería con destino en el Juzgado Militar Permanente de la 8.ª División en la Coruña.

Esc. Tipogr. de la Residencia Provincial